



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220009700	Procesos Ejecutivos	Andrea Patricia Martinez Polania	Servicaj Sas.	31/10/2022	Auto Niega - Abstiene Seguir Adelante Y Ordena Remitir Demanda Y Anexos Al Correo Del Demandado
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210016100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Juan Pablo Martinez Bustillo	31/10/2022	Auto Decide - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución - Admitir Cesión De Crédito.
08001405301520210037600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados..., Juan Ruiz Y Cia Ltda	31/10/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a90f9a18-30e3-4f9b-9d76-f919c9c4c216



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190086200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Antonio Rodelo Castro	31/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Cesión De Crédito Aecsa S.A.
08001405301520210075500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Herederos Indeterminados De Jaime Hernandez Galvis	31/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Admite Corrección De Mandamiento De Pago
08001405301520200011300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alex Mancera Panza	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520210016900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Arturo Martínez Benítez	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520200031600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Javith De Jesus Pertuz Ricardo	31/10/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520210080100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Karen Elena Gomez Toledo	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520200009700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ricardo De Jesus Luengas Bolaño	31/10/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a90f9a18-30e3-4f9b-9d76-f919c9c4c216



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210060600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Piedad Maria Logreira Ripoll	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220016000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Sara Emilia Celin Logreira	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520200027700	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Milagro Guerrero Maraño	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220061000	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Peña Vega	Farid Humar Alfonso Lopez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220061000	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Peña Vega	Farid Humar Alfonso Lopez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190085900	Procesos Ejecutivos	Nancy Cecilia Lugo Charris	Monica Del Socorro Ramirez Viñas	31/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220024700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Iliana Beatriz Hernandez Beleño	Mariela Magdalena Beleo Rangel Q.E.P.D	31/10/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Inventarios Y Avalúos
08001405301520200044400	Verbales De Menor Cuantia	Jair Orlando Gonzalez Vargas	Autolitoral S.A.	31/10/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a90f9a18-30e3-4f9b-9d76-f919c9c4c216



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 20

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a90f9a18-30e3-4f9b-9d76-f919c9c4c216



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 20

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a90f9a18-30e3-4f9b-9d76-f919c9c4c216



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 08-001-40-53-015-2019-00859-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY CECILIA LUGO CHARRIS.
DEMANDADOS: MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ecbb0187601a116012eaa99d9580c351e5534241303b628bf0bda991a2189a**

Documento generado en 31/10/2022 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00862-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A.
(Cesionario AECSA S. A.)

DEMANDADO: ANTONIO JESUS RODELO CASTRO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada. Sírvese proveer. Octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. (Cedente) y AECSA S. A (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.



Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. (Cedente) y AECSA S. A (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a AECSA S. A, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado ANTONIO JESUS RODELO CASTRO, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No RECONOCER personería a la doctora ALEJANDRA TORRES ARROYO como apoderada judicial de AECSA S.A.S., por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dce90aa8cc0e8d91fb8f1defbcca48ec7c00563e8dab72bb29412f573d65cbc**

Documento generado en 31/10/2022 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: RICARDO DE JESUS LUENGAS BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1c5dad1fa5be3327713f72e746b3d82a6f5a80435e98e0b4a7d6a96aa045d**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: ALEX FRANCISCO MANCERA PANZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52e4ba52cd1ac6683e327dd1d260e08ab397afd30d32cafdbdfc8c19a0b4016**

Documento generado en 31/10/2022 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A.

DEMANDADOS: MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0f60f6e0d99701411263203b30f984fee485950a4759ad2774b82282b2c6b**

Documento generado en 31/10/2022 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00-316-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JAVITH DE JESUS PERTUZ RICARDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza a su Despacho el proceso de le referencia informándole que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 18 de junio de 2022 (sic) decidió dejar sin efectos el auto en el que la titular del Circuito se había declarado impedida para conocer el proceso y, en consecuencia, fue aceptado el desistimiento contra el auto adiado 21 de octubre de 2020 proferido por este Juzgado.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 18 de junio de 2022 (sic), decidió dejar sin efectos el auto en el que la titular del Circuito se había declarado impedida para conocer del proceso y, en consecuencia, fue aceptado el desistimiento contra el auto adiado 21 de octubre de 2020 proferido por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95410b39a3ea3ca9c21c191b982d5101214f064127783a1832d3d57c447364**

Documento generado en 31/10/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN PABLO MARTINEZ BUSTILLO.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. No obstante, se observa que no obra en el expediente prueba alguna de haber realizado las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso, por lo que el Despacho no accede a tal solicitud.

Por otra parte, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se deprecia, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.



Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).
3. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
4. Notifíquese por estado al demandado JUAN PABLO MARTINEZ BUSTILLO, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
5. Reconocer personería a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a través de su Apoderada General, doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9d611bd5b10ee8e55bcb00239aac5f54417063de36802d1b944a53129958a0**

Documento generado en 31/10/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e3a327f98ed3594cb4ec73301be6b1584982532de037b3349d1a523ea915b**

Documento generado en 31/10/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00376-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JUAN RUIZ Y CIA. LTDA., EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, JUAN RUIZ BENITEZ Y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 14 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 14 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1274ef806011b1265595d548c97c605f2fde07fd01e9cb46ffef0cec5cd7d2**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: PIEDAD MARIA LOGREIRA RIPOLL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbe81072537ad33b24be0b021b378e5ce9aec530f2e1780630c4c17550e870e**

Documento generado en 31/10/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00755-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. BBVA COLOMBIA. NIT: 860.003.020-1.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse decidir lo pertinente. Octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el encabezamiento del auto de mandamiento de pago del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en un error respecto de la radicación del proceso, pues se colocó RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00288-00, cuando lo correcto es RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00755-00, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir en el encabezamiento del auto de mandamiento de pago del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) la radicación del proceso, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00755-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA. NIT:860.003.020-1.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2bf28c0dcdf2f140ba548f695e53ee8404e426116ad8040eb2320231e6e2b**

Documento generado en 31/10/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00801-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: KAREN ELENA GOMEZ TOLEDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439263e33e7b4299241f56153d9d933a4af5268eb8d7fc2269e01d7b8ee72af**

Documento generado en 31/10/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00097-00
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANÍA
DEMANDADO: SERVICAJ S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación electrónica del extremo opositor y pide seguir adelante la ejecución. De otro lado, se observa que el extremo demandado solicitó la remisión del traslado respectivo a fin de presentar sus excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 19 de mayo 2022, aportó constancia de notificación electrónica de la parte demandada que no ha presentado excepciones de mérito y pide seguir adelante la ejecución.

Pues bien, respecto a las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que solamente fue aportado un pantallazo del correo enviado a la dirección “gerenciaservicaj@gmail.com” de la entidad opositora, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado al contendor SERVICAJ S.A.S, atendiendo lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2022 - vigente para esa época - hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando ni siquiera hay una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 incorporado como legislación permanente contenida en la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: **“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente)* reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje”**.



En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar*» que el *‘correo fue abierto’*, sino que *debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Por todo lo anterior, no se puede tener por notificada a la parte contendora y menos aún seguir adelante la ejecución.

De otra parte, revisado el expediente se evidencia que en fecha 28 de abril de 2022, el extremo pasivo de la litis a través de su representante legal, presentó escrito en el que pide ser notificado del presente proceso ejecutivo, mensaje proveniente de la dirección electrónica “*gerenciaservicaj@gmail.com*” la cual guarda identidad con la consignada en el certificado de existencia y representación legal de tal compañía. Por tal razón, se ordenará a la Secretaría proceda a notificar y remitir al correo electrónico de la parte ejecutada, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución implorada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Por secretaria, notificar y remitir al correo electrónico de la parte ejecutada, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d17150ac07737b6a70ac3e5f2287be587257da4ecff8ffcaca64f5cd5f19379**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SARA EMILIA CELIN DE LOGREIRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 14 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 14 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc42bcba18a9abef37414accc3b523c304b555bdb661140b397980b78d7884**

Documento generado en 31/10/2022 09:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00444-00

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIR ORLANDO GONZALEZ VARGAS.

DEMANDADO: AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. Y KENNETH MORILLO PALMA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor ANGEL MARÍA PALMA RODRIGUEZ, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor KENNETH MORILLO PALMA, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

De otro lado, se advierte que reposa en el expediente, una solicitud de la parte demandante con el fin de oficiar a la compañía AUTOMOTORES DEL LITORAL en cuya de base de datos reposa la información de KENNETH MORILLO

Analizada la petición del extremo actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad AUTOMOTORES DEL LITORAL.

Finalmente, de cara al traslado de la contestación de la demanda implorado por el extremo actor, se le aclara que primero debe surtirse la notificación de KENETH MORILLO PALMA quien es el otro demandado, con el propósito de integrar la litis de este asunto en su totalidad. De ahí que, una vez ello ocurre se procederá a realizar el mentado traslado. Por ende, se negará tal pedimento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Emplazar la parte demandada, **señor KENETH MORILLO PALMA**, con **C.C. No. 3741369**, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto **admisorio**, proferido en fecha **25 de mayo de 2021**, en contra de AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. Y KENNETH MORILLO PALMA, a favor del demandante JAIR ORLANDO GONZALEZ VARGAS, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

2. Abstenerse de oficiar a la entidad AUTOMOTORES DEL LITORAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
3. No acceder a la solicitud de traslado de la contestación de la demanda presentado por el extremo activo de la litis, hasta tanto se encuentre surtido el traslado para todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae396e4003578e6cdb10ce9517e86ae446419bfb53e9950eebf1438a457d1d44**

Documento generado en 31/10/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00247-00.
DEMANDANTE: ILIANA BEATRIZ HERNANDEZ BELEÑO.
CAUSANTE: MARIELA MAGDALENA BELEÑO RANGEL.

SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que en este proceso de Sucesión se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Octubre 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para evacuar la audiencia de inventarios y avalúos para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.), por los motivos consignados.
2. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8dacede569429164701e4a120ff632d5c459593d8daf13364b01824fe26938**

Documento generado en 31/10/2022 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADOS: ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Nit. 901.084.693-2
ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS C.C. 72.255.563.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, con base en el pagaré No. 016106110000927.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$45.375.948) por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.960.295) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 26 de julio de 2022, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$3.224.815) por otros conceptos, contenidas en el Pagaré No. 016106110000927, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible el 27 de julio de 2022 hasta el pago total de la misma. Sumas que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la Dra. LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0665f5c50d5eccd0ff9164ad4fe3fd46b5fd3f7df3b60d1547a946fd16e3985e

Documento generado en 31/10/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA VEGA C.C. 73.239.872
DEMANDADO: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, actuando en nombre propio, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, con base en la letra de cambio de fecha 30 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Letra de Cambio aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO PEÑA VEGA y contra FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital, más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD
.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401b0270a9a8d0e74ca027a5442f2b1742f8a135c029e90c76a625c3e5aa878**

Documento generado en 31/10/2022 12:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**